

Barranquilla, 30 de septiembre de 2021

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BARRANQUILLA
SALA CIVIL FAMILIA
H. MAGISTRADA PONENTE

Doctora

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

E. S. D.

Referencia: APELACION SENTENCIA

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCIA ARAUJO

DEMANDADO: ANTONIO FERNANDO CASTILLO

Radicación: 08-001-31-03-015-2019-00166-01

ASUNTO: Sustentación recurso Apelación

ARMANDO DEL VALLE LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.410.871 DE Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la T.P. 10.285 el C. S. de la J., actuando como apoderado sustituto de la parte demandante en el proceso arriaba referenciado, con el debido respeto me dirijo a los H.H. Magistrados de la sala Sexta de Decisión del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto oportunamente en audiencia, lo cual hago conforme los reparos hechos contra la sentencia de primera instancia, como a continuación expongo:

Primero: La sentencia apelada, está sustentada en el apoyo de un dictamen grafológico practicado sobre el título valor. Los reparos son que dicho dictamen no merece ser tenido en cuenta por no reunir los requisitos establecidos por el artículo 226 del C. G. del P.

Segundo. En efecto, H.H. Magistrados, el perito no manifestó en su dictamen escrito, que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional y no acreditó su idoneidad y experiencia como auxiliar de la justicia en calidad de perito.

Tercero. En el dictamen, el perito NAYARITH HUMBERTO GIRALDO no dio estricto cumplimiento a los numerales establecidos en el artículo citado, que es el mínimo exigido por la norma adjetiva,

Cuarto. El Dictamen pericial en sus conclusiones, no expresa una afirmación determinante, clara y expresa que indique la existencia de una falsedad documental ni mucho menos que la firma del demandado haya sido falsificado.

Quinto. El juzgador de primera instancia no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 232 del C. G. del P. es decir no aplicó las reglas de la sana crítica de la prueba, pues no expreso ni la solidez, ni la claridad, mucho menos la exhaustividad ante el escaso material para la práctica de la prueba

Sexto. El artículo 784 del C. de Comercio Colombiano, establece que **solamente pueden proponerse las excepciones indicadas en dicha norma.**

Séptimo. Es evidente que la letra de cambio aportado como documento de recaudo, es un título valor, por lo cual es aplicable la norma sustantiva antes citada, y la falsedad material declarada en la sentencia apelada, como probada, no es procedente por la calificación del documento de recaudo, motivo por el cual debe ser **revocada y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la parte demandada**

Octavo. En la sentencia recurrida, no se observa que el juez haya la conducta procesal de las partes y de ser el caso, deducir indicios de ella, en especial la conducta de la parte demandada de no concurrir a la audiencia final del 18 de agosto, sin justificación, por cuanto, la certificación fechada 17 de agosto/2021, hace mención al reporte de Historia Clínica, no expresa estar incapacitado el paciente y no se sabe si egresó el mismo día o posteriormente.

Noveno. Conforme las disposiciones generales del C.G. del P. establecidas en Título Preliminar, artículos 1 a 14, es especial los artículos 7 (legalidad), 11 (interpretación de las normas procesales) 13, (observancia de normas procesales y 14 (debido proceso), no es procedente declarar probada excepción de falsedad material en este proceso, por cuanto no esta contemplada en la lista del artículo 884 del Código de Comercio.

En **Conclusión:** se solicita a la sala Sexta de Decisión Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, **REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** y en su lugar ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la parte demandada.

Atentamente



ARMANDO DEL VALLE LOPEZ
T.P.10.285 DEL C. S. DE LA J.
C.C.7.410.871 BARRANQUILLA

Copia simultánea para la parte demandada